

SENTENCIA T.S. 4-X-96: CONTRATO PARA LA FORMACION. COTIZACION

Recurso:Recurso de Apelación nº 5376/92

Resumen:Contrato para la formación. Cotización a la Seguridad Social. Liquidación. Es la empresa la que tiene que acreditar la realidad de la prestación de la formación.

Contenido:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero._ La sentencia apelada anuló las liquidaciones que en el recurso contencioso administrativo se impugnaban y ordenó la práctica de una nueva liquidación de acuerdo con los datos, que las actuaciones muestran y los demás que pudieran incorporarse, valorando, en síntesis, como de sus fundamentos se advierte, de una parte, que el empresario tenía la obligación de probar que había cumplido las exigencias de la norma, dar formación teórica a sus trabajadores si quería obtener los beneficios de la propia norma, Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre, de otra, que el acta, que declaraba no estar acreditado que los trabajadores recibían el curso de formación ocupacional, gozaba de la presunción de certeza, y en fin, que el empresario en el curso de las actuaciones había acreditado debidamente la realidad de la existencia de la formación teórica exigida durante algún período determinado.

Segundo._ El abogado del Estado interesa la revocación de la sentencia apelada y la confirmación de las resoluciones impugnadas, refiriendo que aprecia una cierta incongruencia en la sentencia apelada pues, dice, si ésta reconoce que en el período inicial está acreditado que los trabajadores no recibían la enseñanza o formación exigida, ello obligaba a la pérdida de beneficios, sin posibilidad de recuperación alguna, pues el Real Decreto 1992/1984, no refiere nada sobre tal posibilidad de recuperación.

Tercero._ La línea argumental de la sentencia apelada, en el particular que analiza y valora las obligaciones y derechos de los empresarios y Administración en los contratos de formación, es ciertamente compartida por esta Sala, pues, de una parte, si la norma que regula y autoriza los contratos de formación, reconoce determinados beneficios a los empresarios, entre otros, _deducción de cuotas en las liquidaciones a la Seguridad Social es claro, que para obtener tales beneficios son los empresarios, los que han de acreditar la realidad de la existencia de la formación teórica exigida, y ello lo pueden hacer, en el caso de que concierten la enseñanza con empresa autorizada, como la sentencia reconoce, aportando el contrato de formación con otra empresa y los recibos correspondientes a esa enseñanza y durante el tiempo que se ha prestado; de otra, que si no han aportado esa prueba, el Acta de Inspección, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 1860/1975 goza de la presunción de certeza, sin que a ello sea oponible, por parte de la empresa, que cuando se ha concertado la enseñanza con otra empresa, quien tiene que acreditar la realidad de la formación son los propios trabajadores y la empresa que presta la enseñanza, pues el beneficio lo tiene la empresa que contrata a los trabajadores y para gozar del mismo, conforme a lo dispuesto entre otros el 1214 del Código Civil es esa empresa la que tiene que acreditar los hechos

que justifican la deducción o beneficios y no por tanto los trabajadores ni la empresa que preste la enseñanza.

Cuarto._ A partir de tales presupuestos, y dado que el recurrente en el recurso contencioso administrativo, ha presentado los recibos que acreditan la realidad de la prestación de la enseñanza por parte de la empresa, que no se cuestiona que tuviera contratada tal actividad y que para ello estaba autorizada, es claro, que a tal realidad cabe darle trascendencia, como la sentencia apelada hace, ya que la presunción de certeza de que gozan las actas antecedente de esta litis, no impide la realidad de una prueba contraria, conforme a reiterada jurisprudencia, entre otras sentencia de 9 de julio de 1991, siempre que se acredite adecuadamente la realidad contraria que las actas muestran, como es el supuesto de autos, en el que a la realidad de la contratación de la enseñanza con empresa autorizada, se han aportado los recibos, que acreditan el pago de la enseñanza realizado en los meses y tiempo a que los recibos se refieren y más cuando incluso se han aportado, los cuadernos de ejercicios realizados y escritos que refieren las calificaciones, aunque ciertamente, esos dos últimos documentos, no puedan ser exigidos a la empresa que contrata los trabajadores pues pueden no estar a su alcance y disposición.

Quinto._ Las anteriores valoraciones deben llevar a la confirmación de la sentencia apelada, en el particular que ordena la anulación de las resoluciones impugnadas y dispone una nueva liquidación, si bien esta nueva liquidación, se ha de hacer, a la luz solo de los documentos que en las actuaciones ya obran y sin que pueda tener en cuenta o valorar, otros documentos o datos distintos de los ya aportados, rectificando en ese particular la sentencia apelada, pues si como se ha dicho, es la empresa que celebra los contratos en formación la que tiene que acreditar ante la Administración si esta lo requiere, la realidad de la prestación de la formación, es claro que lo que no haya probado ni en la vía administrativa ni en este jurisdiccional, no puede tener trascendencia, pues en ese particular no ha desvirtuado la presunción de certeza que las actas de la Inspección tenían, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 1860/1975.

Sexto._ A lo anterior en nada obstan las alegaciones del abogado del Estado, sobre la posible incongruencia de la sentencia apelada, pues si el artículo 18 del Real Decreto 1992/1984, dispone como efecto de las infracciones que «supondrá la pérdida en las reducciones o exenciones en las cuotas de la Seguridad Social, desde la fecha en que se produjo la correspondiente infracción», es claro, que se puede y debe entender, como la sentencia apelada entendió que si la empresa ha gozado de deducciones durante un período determinado, y ha acreditado que durante parte de ese período prestó la enseñanza que autorizaba tal deducción, la liquidación se ha de hacer por el período en que no tenía derecho a tal deducción, por no estar acreditada la prestación de la enseñanza y que por contra si tiene derecho a la deducción durante el tiempo o período que acreditó la realidad de la enseñanza.

Séptimo._ Por todo lo anterior, procede estimar en parte el recurso de apelación, sin que sean de apreciar temeridad ni mala fe en ninguna de las partes a los efectos de un concreta imposición de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de la Jurisdicción.

